

LEY Nº 4.917

(TEXTO ORDENADO SEGUN DECRETO – LEY Nº 22, Nº 167 y Nº 158)

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

TITULO I: DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

CAPITULO 1: Denominación, régimen y objeto

Art. 1.- El Instituto de Previsión Social es el órgano de aplicación del régimen de previsión y seguridad social de la Provincia de Corrientes establecido por la presente Ley y por las especiales o complementarias que se dictaren en la materia. Funcionará como ente descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y autarquía financiera.

Art. 2.- A los efectos legales y administrativos, el Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Corrientes, pudiendo, no obstante, instalar con carácter transitorio o permanente delegaciones, agencias, oficinas o corresponsalías en todo el territorio de la Provincia.

Art. 3.- El Instituto es continuador, activa y pasivamente, de los organismos regidos sucesivamente por las Leyes 389, 1.112, 481, 1.882, Decreto-Ley Nº 1.876/57, Leyes 2.200, 2.980, 3.295 y sus modificatorias, complementarias o conexas.

Art. 4.- El Instituto de Previsión Social tendrá por objeto el cumplimiento de los fines de previsión y seguridad social perseguidos por el Estado mediante el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y toda otra prestación instituida por el presente o por leyes posteriores.

CAPITULO 2: Dirección y Administración

Art. 5.- La dirección del Instituto estará a cargo de un Administrador General designado por el Poder Ejecutivo. Para desempeñar dicho cargo se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, con residencia no menor a los (5) cinco años en la Provincia, y haber cumplido los 25 años de edad.

Art. 6.- El Administrador General es el representante legal del Organismo y tiene a cargo su conducción y administración, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo. En caso de ausencia transitoria, el Administrador General será reemplazado interinamente por el funcionario de mayor jerarquía en la estructura orgánica del Instituto.

Art. 7.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, serán funciones del Administrador General:

- a. Velar por el cumplimiento de los fines de previsión y seguridad social perseguidos por el Estado Provincial a través de las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias;
- b. Representar a la Institución en los actos públicos y privados que hagan a su desenvolvimiento, suscribiéndolos o tomando en ellos la participación correspondiente;
- c. Dirigir la administración del Instituto;
- d. Decidir sobre el otorgamiento de los beneficios instituidos por el régimen legal vigente;
- e. Proyectar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Instituto y someterlo al Poder Ejecutivo;

- f. Efectuar el contralor de las operaciones y de la gestión financiera del Instituto;
- g. Aprobar la estructura de personal del Organismo;
- h. Resolver sobre el reconocimiento de servicios prestados bajo su propio régimen a los fines de la reciprocidad jubilatoria;
- i. Dictar las reglamentaciones necesarias para el trámite interno de los asuntos y fijar plazos para el despacho de los mismos;
- j. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los organismos liquidadores de sueldos, en cuanto al depósito de aportes personales y contribuciones estatales en los plazos fijados, dando cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo;
- k. Aplicar las sanciones a que se hiciere pasible el personal administrativo, y resolver sobre la ubicación o reubicación de este último, conforme a las necesidades del servicio;
- l. Disponer la distribución interna del personal y de los servicios, y adoptar los recaudos necesarios para asegurar la mayor eficiencia en la marcha del organismo;
- m. Disponer las normas de funcionamiento de delegaciones, agencias, oficinas u otras dependencias que se resolviere crear en el interior de la Provincia, y fijar las tareas que en cada caso deberán cumplir los funcionarios y/o empleados de cada una de ellas, de acuerdo a la ley;
- n. Resolver sobre la aplicación transitoria de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de los compromisos y el pago de las prestaciones a cargo del Instituto. Se tendrá en cuenta al efecto la mayor seguridad de rescate, el interés o renta más ventajosa y un plazo de colocación que no podrá exceder de un año siguiendo a tal efecto la política fijada y las instrucciones del Poder Ejecutivo. Las condiciones más ventajosas deberán quedar documentadas en ofrecimientos o propuestas que hagan los entes bancarios, financieros o bursátiles al Instituto;
- o. Mantener las relaciones con los demás organismos o instituciones del Estado Nacional, Provincial, Municipal o entidades privadas;
- p. Resolver toda cuestión no prevista en la enumeración precedente, siempre que no estuviere expresamente reservada a otra autoridad.

Art. 8.- El Administrador General presidirá un Consejo de Administración que estará integrado por aquél, por otro representante del Poder Ejecutivo, un representante de los beneficiarios y otro de los afiliados en actividad, designados por el Poder Ejecutivo. Los Consejeros en representación de los beneficiarios y los afiliados en actividad se desempeñarán ad-honorem.

Los Consejeros durarán dos (2) años en sus funciones y para ejercer el cargo se exigirán las mismas cualidades que para ser Administrador General.

Para la designación de los Consejeros el Poder Ejecutivo tomará en cuenta las ternas que al efecto le serán sometidas por las entidades representativas de los respectivos sectores.

Si por cualquier circunstancia las entidades representativas no estuvieren organizadas o no enviaren las ternas correspondientes, el Poder Ejecutivo podrá designar, de entre quienes ostenten la condición de afiliados en actividad o en pasividad, los respectivos Consejeros, cuyos períodos se extenderán hasta el momento en que hayan cesado las causales que impidieron la presentación de ternas. (Ver artículo 8, párrafos tercero y cuarto).

Art. 9.- El Consejo de Administración se reunirá no menos de dos (2) veces por mes, teniendo el Administrador General doble voto en caso de empate.

Art. 10.- Serán funciones del Consejo de Administración:

- a. Dictaminar en relación al cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley y sus reglamentaciones, y en todos aquellos aspectos que se requieran su opinión;
- b. Dictaminar respecto al presupuesto de gastos y cálculo de recursos antes de su elevación al Poder Ejecutivo;
- c. Intervenir en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Administrador General;
- d. Analizar de modo permanente la marcha del Instituto, pudiendo requerir la información pertinente a las distintas áreas del Organismo, a través del Administrador General, y haciendo todas las propuestas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

CAPITULO 3: Del Patrimonio

Art. 11.- El Patrimonio del Instituto es inembargable y se formará:

- a. Con los bienes de su propiedad y de las entidades antecesoras de este Instituto, hasta la fecha de la presente Ley, y por lo que adquiriera en el futuro;
- b. Por las rentas provenientes de las inversiones que realice;
- c. Por los fondos que destine el Estado Provincial en cumplimiento de leyes especiales;
- d. Por la suma que ingrese en concepto de transferencia de aportes y contribuciones jubilatorios como consecuencia de la ejecución de convenios de reciprocidad con otros organismos de previsión;
- e. Por las donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que recibiera;
- f. Por el aporte mensual de los afiliados activos;
- g. Por los intereses, multas y recargos que el Instituto aplique de acuerdo a la Ley, por aportes y contribuciones no ingresados en tiempo oportuno;
- h. Por la contribución del Estado Provincial como empleador de la totalidad de los agentes públicos de los distintos Poderes del Estado y las Comunas adheridas al sistema;
- i. Por los aportes nacionales que pudieren corresponder de acuerdo a la legislación vigente o la que se dicte en el futuro.

Art. 12.- Los recursos del Instituto serán destinados al pago de las prestaciones de carácter previsional y de seguridad social que esta Ley o Leyes especiales determinen, así como a cubrir los gastos administrativos y la contratación de bienes o servicios indispensables para el funcionamiento del Organismo.

Art. 13.- El aporte personal y la contribución estatal serán equivalentes a un porcentaje de la remuneración que perciba el afiliado en actividad. Fijase el aporte personal y la contribución estatal en el dieciocho coma cinco por ciento (18,5%), respectivamente.

*

Art. 14.- A los fines del artículo anterior y de lo dispuesto en el artículo 11, incisos f) y h), considérase remuneración sujeta a aportes y contribuciones jubilatorios todo ingreso que perciba el afiliado en concepto de contraprestación pecuniaria por el ejercicio de sus funciones, tareas u ocupaciones, incluso el sueldo anual complementario, a condición de que revista el carácter regular, habitual y/o permanente. Los agentes contratados, en comisión o tareas eventuales, los que desempeñaren funciones o tareas a término fijo y los transitorios quedan comprendidos en la obligación de aportar.

Al sólo fin del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, la remuneración mínima de cada puesto laboral, no podrá ser considerada inferior al

importe equivalente a tres (3) veces el valor del MOPRE, instituido por el artículo 21° de la ley 24241 o el que lo reemplace en el futuro.

De conformidad con la norma precedente, quedan excluidos de los aportes y contribuciones jubilatorios las asignaciones familiares en general, las becas aunque se otorgaren con obligación de prestar servicios y cualquier otra que se instituyere en el futuro a condición que no revistiere carácter de retribución de los servicios del agente.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 1°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 15.- La falta del descuento de los aportes jubilatorios, por omisión o negligencia del organismo liquidador, no perjudicará el derecho del afiliado al cómputo de los servicios para obtener su reconocimiento o la prestación que corresponda. El Instituto formulará, sin embargo, los cargos por aportes personales y contribuciones estatales no ingresados, cuyos montos deberán ser satisfechos por los respectivos obligados. En dichos cargos se incluirán los intereses y/o multas, que en conjunto no podrá superar el doble de la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en pesos en caja de ahorro común.

Art. 16.- Los descuentos por aportes personales y las contribuciones estatales, serán liquidados mensualmente en la planilla de sueldos y salarios, debiendo depositarse su importe a la orden del Instituto dentro de los diez (10) días de efectuado el pago.

Los órganos superiores con competencia para efectuar el pago de sueldos o jornales actuarán como agentes de retención de los recursos correspondientes al fondo previsional y serán directa y personalmente responsables de que los ingresos se produzcan en tiempo oportuno.

El Instituto tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente comprendido en esta Ley, a fin de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento general de las disposiciones de la misma.

Los entes comprendidos en esta Ley deberán suministrar los informes y la documentación que el Instituto les requiera, y remitir las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal, en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, de acuerdo a las formas, instrucciones y condiciones que aquél establezca. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, antes del vencimiento de éste se deberá informar al Instituto sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Los funcionarios que no dieran cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o actos dispuestos por el Instituto o sus agentes especialmente designados a esos efectos, serán personalmente responsables de la omisión, retardo u obstáculo y pasibles de las sanciones correspondientes.

Art. 17.- El Instituto deberá solicitar al Poder Ejecutivo la retención de las rentas que pudieren corresponder a los organismos de cualquier naturaleza o régimen en los sistemas vigentes de coparticipación nacional o provincial, hasta cubrir el monto de los aportes y contribuciones previsionales no ingresados en término.

*

Art. 18.- De la totalidad de los recursos, el Instituto aplicará anualmente hasta un cinco por ciento (5%) a fin de sufragar los gastos de administración, destinando el resto para atender las prestaciones y demás finalidades establecidas por la presente Ley o sus complementarias.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 2°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 19.- Por ningún concepto podrá darse a los fondos y rentas del Instituto un destino distinto al que establece la presente Ley. Toda trasgresión a estas normas acarreará la responsabilidad solidaria de quienes lo autoricen, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TITULO II: DE LOS BENEFICIOS EN GENERAL

CAPITULO 1: Ámbito de Aplicación - Beneficiarios

Art. 20.- Están obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley, con excepción de quienes por disposición legal deban incorporarse a otras cajas provinciales, los jubilados y pensionados ya existentes y todas las personas que presten servicios permanentes, transitorios, a término fijo o accidentales en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones descentralizadas e instituciones del régimen municipal, sea cual fuere la naturaleza del vínculo existente o el tipo de remuneración que perciba, salvo aquellas personas que por disposición de leyes nacionales o provinciales se hallen incorporados o se incorporen a otro régimen de previsión por el desempeño de las mismas tareas.

Art. 21.- Los menores de dieciocho (18) años de edad quedan excluidos del presente régimen, no pudiendo computarse servicios prestados con anterioridad al cumplimiento de ese límite mínimo.

Art. 22.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, por actividades distintas a las enunciadas en el artículo 20 de la presente Ley, así como el hecho de gozar de cualquier tipo de jubilación, pensión o retiro, cualquiera fuera la caja otorgante de dichos beneficios, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Art. 23.- La afiliación de las personas comprendidas en el artículo 20 se adquiere en el momento de la designación, elección o contratación, y se pierde con el cese o por la incorporación a otro régimen por las mismas tareas o por algunas de las causas que provocan la pérdida del derecho a los beneficiarios.

Los aportes y contribuciones ingresados al Instituto en virtud de la realización de algunas de las actividades mencionadas en este Capítulo, quedan irrevocablemente adquiridas para el fondo previsional, aún cuando un afiliado no pudiese utilizarlos luego para la obtención de un beneficio o para la incrementación del mismo.

¡Error! Marcador no definido.CAPITULO 2: Normas generales aplicables a los beneficios jubilatorios

*

Art. 24.- Los beneficios o prestaciones jubilatorias otorgadas por esta Ley son:

- a. Jubilación ordinaria;
- b. Jubilación por invalidez; y
- c. Pensión.

La legislación aplicable en todos los casos para la obtención de los beneficios detallados anteriormente, será la vigente al momento del cese.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 3°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 25.- Los beneficios enumerados en el artículo anterior se pagarán mediante prestaciones regulares por períodos mensuales, y gozarán del haber anual complementario, comenzando a regir desde que el titular hubiese dejado de percibir remuneraciones por servicios o desde aquella en que se produjo el hecho generador del derecho.

Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por esta Ley, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

En el caso de solicitud de transformación o reajuste, los haberes se pagarán desde el momento de la petición, no reconociéndose en ningún caso el pago de importes correspondientes a períodos anteriores.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud, en las condiciones establecidas en el artículo 72 de esta Ley, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que, al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 26.- El derecho a la percepción de los beneficios es personal e intransferible, y las prestaciones que en su consecuencia se originen son inalienables e inembargables, siendo nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ella y que impidan su libre disposición, los jueces sólo podrán decretar su embargo por las siguientes causas:

- a. Acciones resultantes de obligación por pago de alimentos o litis expensas y demás autorizaciones que establece el Código Civil;
- b. Acciones resultantes de préstamos otorgados por Instituciones oficiales, siempre que las respectivas leyes autoricen el descuento de la cuota de amortización e intereses sobre los haberes;
- c. Acciones resultantes de aportes no efectuados al Instituto o de deudas contraídas con el mismo, pudiendo en este caso retenerse los importes adeudados de los haberes que deban percibir el afiliado y sus sucesores, hasta cubrir el monto del crédito, intereses y gastos;
- d. Las sumas que por expresa autorización de los afiliados sean retenidas con destino al Centro de Jubilados y Pensionados de la Provincia, en virtud de convenios celebrados entre dicha Entidad y el Instituto;
- e. Las sumas que por autorización de los afiliados sean necesarias para atender la contribución de éstos para el goce de los beneficios no jubilatorios que pudiere otorgar la Ley o sus complementarias y que exijan cotización especial.

Las precedentes excepciones se regirán por la legislación de fondo que resulte aplicable.

Art. 27.- Cuando la Resolución otorgante del beneficio estuviera afectada de nulidad absoluta resultante de hecho o acto fehacientemente comprobado, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Art. 28.- Los beneficios jubilatorios deberán solicitarse ante el Instituto, en la forma establecida por la reglamentación, acompañando todos los recaudos que justifiquen hallarse en las condiciones requeridas por esta Ley, los cuales deberán ser debidamente certificados por autoridad competente.

Previo los trámites que determine la reglamentación, el Instituto deberá expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha en que las actuaciones queden en estado de resolver, concediendo o denegando el beneficio. El incumplimiento del plazo establecido, como así también la inactividad del Instituto para impulsar el procedimiento, dejará abierta la vía para que el interesado recurra en queja ante el Poder Ejecutivo quien, previa vista al Instituto para su descargo, aplicará las sanciones que correspondan.

En caso de inactividad del interesado peticionante para la presentación de los elementos de juicio faltantes, y una vez vencidos los plazos que el Instituto fije al efecto, podrá disponerse la devolución de las actuaciones, considerándose en tal caso como si nunca se hubieren iniciado.

*

Art.29.- Los beneficiarios de prestaciones jubilatorias, que continuaren en actividad o volvieren a ocupar cargos públicos en la administración Nacional, Provincial o Municipal o a prestar servicios

bajo el régimen de cualquier otro Instituto o Caja de Previsión adherido al sistema de reciprocidad jubilatoria, deberán comunicar esta circunstancia al Instituto dentro de los 30 días corridos de haber vuelto a la actividad o en el momento de solicitar el beneficio, en el caso de que continuaren en ella.

En este supuesto, no se percibirá haber alguno hasta la acreditación de la cesación definitiva.

Estos servicios no darán derecho a reajuste de la prestación original, la que comenzará a pagarse a partir de la acreditación de la cesación en el servicio.

La falta de cumplimiento por parte del beneficiario, en la forma y plazos establecidos en el primer párrafo de este artículo, dará lugar a la formulación de un cargo por los haberes percibidos indebidamente, con intereses, el que deberá ser cancelado con anterioridad al reingreso al goce del beneficio; al que se le adicionará la multa que se disponga por Resolución por el Administrador General, la cual se graduará entre un veinticinco por ciento (25%) y un cincuenta por ciento (50%) de los haberes percibidos. Esta disposición es también aplicable al jubilado que comunica su vuelta a la actividad fuera del plazo establecido.

Se admite el reingreso o continuación en la actividad autónoma o en cargos docentes o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o en cargos docentes o de investigación en Univesidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, estableciéndose que dichos servicios no darán derecho a reajuste alguno.

Lo dispuesto en el presente artículo es también aplicable a los beneficiarios de jubilaciones bancarias comprendidas en el régimen de la ley 4.588.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo a los beneficiarios de la Ley 3.439.

Quienes a la fecha de vigencia del presente decreto - ley se hallaren comprendidos en las previsiones del presente artículo tendrán un plazo de 30 días corridos para comunicar dicha situación.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 4º, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Modificado por Decreto - Ley N° 158 Art. 1º, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil uno.

CAPITULO 3: Del Cómputo del Tiempo y Remuneraciones

Art. 30.- Para el otorgamiento de los beneficios instituidos por esta Ley o sus complementarias, el cómputo de servicios se hará invariablemente por períodos anuales y en fracciones de meses y días. En el caso del personal cuya relación laboral se estipula por días o por horas, se computará un año de servicio por cada 288 días o 2.304 horas, respectivamente.

Tratándose de trabajos comunes, cada ocho horas se computarán por un día de labor, y si lo fueran de servicios nocturnos o insalubres, el número de horas permitidas por la jornada legal respectiva se computará como un día de trabajo.

*

Art.31.- Se computarán únicamente los servicios con obligatoriedad de aportes, prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad, a los afiliados comprendidos en el artículo 20º y de los que provengan de reconocimientos de servicios de cajas o institutos integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria.

Declárase al Instituto de Previsión Social, adherido al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria instituido por el Decreto 9.316/46, ratificado por Ley N°12.921, sus complementarias y modificatorias.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 5º, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 32.- En ningún caso se computarán como tiempo de servicios los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo las excepciones que taxativamente se establecen a continuación:

- a. Los períodos de licencias, descansos legales o períodos de inactividad por enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación laboral, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b. Los períodos de servicio militar obligatorio y los de convocatoria a los oficiales y suboficiales de la reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación, con arreglo a sus respectivos regímenes orgánicos, a condición de que al momento de la convocatoria el afiliado se hubiese encontrado en actividad y de que efectúe, además, los aportes correlativos sobre la base del sueldo que haya percibido durante el tiempo de la incorporación.

Art. 33.- Cuando el agente haya probado fehacientemente su prestación de servicios y no se le hubiesen efectuado los descuentos jubilatorios correspondientes por causa ajena a su responsabilidad, tendrá derecho al reconocimiento de tales servicios, formulándose los cargos respectivos. A tal efecto, se atenderá a las siguientes normas:

- a. El cargo por aportes personales no ingresados se calculará exclusivamente de conformidad con la presente Ley y sobre la base del sueldo presupuestario actual correspondiente al cargo-base con la proporción porcentual resultante del Artículo 35 y sus correlativos;
- b. El afiliado deberá ingresar el cincuenta por ciento (50%) del cargo por aportes personales e intereses antes de entrar al goce del beneficio. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser deducido de sus haberes jubilatorios, mediante descuentos mensuales no mayores del diez por ciento (10%) del haber que perciba;
- c. Cuando se tratare de pensión, el pago del cargo e intereses podrá efectuarse íntegramente por medio de retenciones mensuales de hasta un diez por ciento (10%) del haber liquidado al beneficiario;
- d. Las contribuciones patronales no ingresadas se calcularán en la misma forma y con los mismos intereses y su ingreso deberá producirse íntegramente a requerimiento del Instituto y/o a petición del afiliado.

Art. 34.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente, salvo lo dispuesto en el Artículo 92.

En ningún caso se reconocerán ni computarán servicios prestados "ad honorem", cualquiera hubiere sido la característica o modo de designación para la prestación de los mismos.

*

Art. 35.- El haber inicial de la Jubilación Ordinaria o por Invalidez, será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones con aportes, efectivamente percibidas por el agente en cualquiera de los entes comprendidos en el artículo 20º, correspondiente a los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese Provincial. Dicha base se incrementará en doce (12) meses por cada año calendario, a partir del 1º de enero de 2002, hasta doscientos (240) meses o la totalidad de los servicios computados a esta Caja, si no alcanzaran esa antigüedad pero fueran suficientes para obtener el beneficio dentro de este régimen. En este caso se deducirá del haber determinado un cinco por ciento (5%) por cada año faltante. No se tendrán en cuenta, para el cálculo del haber, remuneraciones percibidas en servicios simultáneos, en cuyo caso y por el período en que hubieren existido, se considerará únicamente - para cada mes- la mejor remuneración con aportes, efectivamente percibida en cualquiera de los entes comprendidos en el Art. 20º.

El haber resultante no podrá ser superior a pesos tres mil cien (\$ 3.100,00), exceptuándose de este límite a quienes acrediten - como mínimo - veinticinco (25) años de aportes realizados al Instituto de Previsión Social.

Se considerarán aportes a las deducciones realizadas en este concepto y efectivamente ingresadas en el Instituto de Previsión Social.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 6°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Modificado por Decreto - Ley N° 167 Art. 3°, de fecha dos de octubre del año dos mil uno. Publicado en el Boletín Oficial del 11 de octubre del año dos mil uno.

(“-Decreto - Ley N° 167 Art.5°,El haber establecido en el segundo párrafo del artículo 35° de la presente Ley, modificadorio por este, será de aplicación a partir del cese de la Emergencia Previsional dispuesta por Decreto Ley N° 12/2000 y sus modificatorias para todos los beneficios ya otorgados y a otorgarse.-“) de fecha dos de octubre del año dos mil uno. Publicado en el Boletín Oficial del 11 de octubre del año dos mil uno.

Art.35 bis.- Las certificaciones de servicios deberán estar suscritas por la máxima autoridad administrativa del organismo otorgante. En el área municipal, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, con participación del Secretario de Hacienda o autoridad equivalente y certificado por Contador Público matriculado. Cuando el empleador, al extender la pertinente certificación, no pueda determinar el haber percibido en algún período, se considerará como si hubiera percibido la menor de las remuneraciones certificadas.

Modificado por Decreto - Ley N° 167 Art. 4°, de fecha dos de octubre del año dos mil uno. Art.

DECRETO N° 2317: de fecha seis de diciembre del año dos mil uno , Reglamenta Art. 35°.

36.- Cuando se computen servicios en otros regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad, el Instituto de Previsión Social de la Provincia aplicarán las disposiciones del Artículo 168 de la Ley nacional N° 24.241.

En consecuencia, en tales casos será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en dicho sistema de reciprocidad en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aportes. Si existiese igual cantidad de años de servicios con aportes, el afiliado podrá optar por uno u otro organismo otorgante.

Cuando el Instituto de Previsión Social de la Provincia sea el otorgante del beneficio, deberá requerir la transferencia de aportes, contribuciones y cargos correspondientes a los servicios de otras jurisdicciones que se tomen en cuenta. Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional reglamente las transferencias previstas en el Artículo 168 de la Ley nacional N° 24.241, el Instituto deberá tramitar y otorgar los beneficios sin recibir la transferencia previa.

Una vez dictada dicha reglamentación, las demoras en las transferencias no imputables al interesado no impedirán el otorgamiento y liquidación de los beneficios en esta jurisdicción.

En todos los casos el Instituto deberá reclamar la transferencia que corresponda.

Los servicios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad serán computados de acuerdo a las normas del régimen al que pertenecen dichos servicios.

Art. 37.- Los agentes que por razón de las actividades cumplidas revistaren en algunas de las categorías profesionales u ocupacionales taxativamente enumeradas a continuación tendrán derecho al cómputo privilegiado de edad y de servicios:

- a. Personal de los cuerpos de policía, bomberos y establecimientos penitenciarios, con funciones directas de vigilancia, seguridad y defensa;
- b. Médicos y auxiliares afectados a atención de enfermedades mentales, infecto-contagiosas, de menores con discapacidad psíquica, inadaptados y delincuentes o servicios de radiología

- y fisioterapia;
- c. Personal que desempeñe tareas consideradas insalubres por la Ley;
 - d. Aeronavegantes y personal de control de la aeronavegación;
 - e. El maestro de grado, jardín o pre-escolar, o profesor durante el tiempo que se haya desempeñado al frente directo de los alumnos;
 - f. Los docentes de las escuelas diferenciales de cualquier modalidad, ciegos, sordos, o cualquier otra.

Art. 38.- Las personas comprendidas en los incisos a) a d) del artículo anterior tendrán derecho a por cada seis (6) años cumplidos en tareas mencionadas en el mismo se les compute un (1) año más en el cálculo de edad y servicios, siempre que hayan sido ingresados en tiempo oportuno los aportes diferenciales correspondientes, salvo que la omisión no se debiera a causa imputable al interesado. En los casos comprendidos en el inciso e) del artículo anterior, el cómputo será de un (1) año más en el cálculo de edad y servicios por cada cuatro (4) años cumplidos, y en el caso del inciso f), un (1) año más en el cálculo de edad y servicios por cada tres (3) años cumplidos, ambos en tareas mencionadas en los mismos, siendo aplicables las mismas condiciones respecto al ingreso oportuno de los aportes diferenciales correspondientes.

*

Art. 39.- Será requisito indispensable para obtener alguna de las prestaciones previstas en esta Ley el ingreso efectivo al tiempo de prestar el servicio de los aportes jubilatorios correspondientes a la antigüedad computable durante los siguientes períodos mínimos, según el caso:

- a. Veinte (20) años continuos o discontinuos con aportes, tratándose de servicios prestados encualquiera de los entes comprendidos en el Artículo 20 de la presente Ley;
- b. El término mínimo que fijaren las normas pertinentes en vigencia en la jurisdicción correspondiente, cuando se computaren servicios comprendidos en el sistema de reciprocidad

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 7º, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 40.- Aclárase que las exigencias mínimas del artículo anterior no podrán suplirse con la formación del cargo por aportes no ingresados, salvo que se acredite que la omisión del aporte en tiempo oportuno no fue imputable al interesado.

TITULO III: DE LOS BENEFICIOS EN PARTICULAR

CAPITULO 1: De la Jubilación Ordinaria

*

Art. 41.-Corresponderá jubilación ordinaria a los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Acreditar treinta (30) años de servicios, continuos o discontinuos, computables en uno o más institutos comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- b. Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad el varón, y sesenta (60) años de edad la mujer

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 8º, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

*

Art. 42.- Las edades establecidas en el artículo anterior se aplicarán a partir de la vigencia de la

presente ley.

Al solo efecto de completar los topes establecidos en los artículos anteriores, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, y viceversa, en la proporción de dos (2) años excedentes por cada uno (1) faltante.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 9°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 43.- El agente que hubiese cumplido efectivamente los treinta (30) años de servicios y que no alcanzare las edades mínimas previstas en los artículos precedentes, podrá gestionar en cualquier momento después de su cese ante el Instituto el otorgamiento de la jubilación ordinaria. En tal caso el Instituto le reconocerá el derecho, si corresponde, pero el mismo se mantendrá en expectativa y el pago del haber recién comenzará al momento de cumplir la edad exigida por esta Ley.

La opción acordada por el presente artículo se podrá hacer valer únicamente en caso de haber cesado el agente en la actividad por renuncia, cesantía o cualquier otra causal que no enerve sus derechos jubilatorios.

CAPITULO 2: Del Retiro Voluntario de la Mujer

***Art. 44.- DEROGADO por Decreto – Ley N° 22 Art. 10°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.**

CAPITULO 3: De la Jubilación por Invalidez

Art. 45.- Corresponderá jubilación por invalidez al afiliado en actividad bajo el régimen de la presente Ley que se incapacite física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias.

El mismo derecho tendrá quien se incapacitare, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, dentro del término de un (1) año siguiente al cese, siempre que reuniere por lo menos diez (10) años de servicios con aportes en cualquier instituto comprendido en el sistema de reciprocidad y el cese se hubiese producido bajo el régimen de la presente Ley.

Art. 46.- No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva.

Art. 47.- La determinación de incapacidad estará a cargo de una Junta Médica especial integrada por el médico oficial del Instituto, quién ejercerá la Presidencia y será responsable del procedimiento dentro de la Junta; por un representante del Centro Provincial de Reconocimientos Médicos con especialidad en la materia que debe tratarse; y por un facultativo designado por el agente, si lo propone.

La Junta deberá constituirse dentro de los diez (10) días contados desde la presentación del interesado y expedirse dentro del término de treinta (30) días a partir del momento de su constitución. Su dictamen versará sobre los puntos que conforme a las normas de esta Ley deban ser objeto de pronunciamiento técnico.

El Instituto podrá, mediante resolución fundada, requerir nuevo dictamen pericial sobre cualquier caso que hubiere merecido dictamen de la Junta Médica constituida originariamente. En tal supuesto, podrá requerir la incorporación de nuevos facultativos a la Junta primitiva, así como la evaluación especial de las circunstancias o puntos sobre los que considere necesaria una nueva opinión técnica, la que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días.

Art. 48.- El Instituto, a través de su servicio médico y de asistentes sociales, tendrá la obligación de controlar periódicamente y como mínimo una vez por año, la persistencia de la causal que hubiera determinado el acuerdo del beneficio. A tal efecto, el afiliado deberá someterse a los exámenes

respectivos en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

Art. 49.- Toda acción u omisión imputable al afiliado para obtener el beneficio o para interferir el control que la presente Ley establece podrá determinar, según las circunstancias y gravedad del caso, la pérdida del derecho a la jubilación por invalidez.

Cuando se comprobare dolo en la conducta del agente, la pérdida del derecho que deberá disponerse por el Instituto no impedirá el ejercicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes.

Art. 50.- Los haberes correspondientes a la jubilación por invalidez comenzarán a abonarse desde el momento de la presentación del afiliado al Instituto, siempre que no estuviese en uso de licencia extraordinaria con goce de haberes o continuare en actividad en el cargo ejercido. En este último supuesto, el haber jubilatorio se liquidará desde la fecha en que el agente deje de percibir remuneración en el empleo.

Art. 51.- Si como consecuencia del control establecido por el artículo 48 se comprobare que el afiliado se encuentra en condiciones de reintegrarse a la actividad, por haber desaparecido total o parcialmente la causal que dio origen al beneficio, el interesado podrá solicitar su reintegro al servicio en función o tarea acorde con su aptitud actual. En tal caso, deberá suspenderse el pago del haber jubilatorio a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del respectivo dictamen médico al interesado.

Art. 52.- Cuando el afiliado hubiere percibido durante diez (10) años el haber jubilatorio y contare, además, con la edad requerida en esta Ley para la obtención de la jubilación ordinaria, se considerará irrevocablemente adquirido el derecho a la prestación jubilatoria por invalidez, quedando relevado el agente de la obligación de someterse al examen médico periódico establecido por esta Ley.

Esta disposición no se aplicará en caso de comprobarse dolo por parte del agente para la obtención del beneficio.

Art. 53.- En el caso del artículo anterior, el beneficiario no podrá en lo sucesivo reclamar reajuste del haber jubilatorio ni convertir la prestación en jubilación ordinaria, aunque volviere al servicio activo.

Art. 54.- En todos los casos, el beneficiario de jubilación por invalidez que volviere al servicio activo en un cargo o tareas rentados, en relación de dependencia y cualesquiera fueran las condiciones de labor, dejará de cobrar los haberes jubilatorios respectivos mientras continúe la actividad.

Sin perjuicio de ello, el derecho principal a la prestación jubilatoria se juzgará por las siguientes disposiciones:

- a. Si la situación se hallare encuadrada en el supuesto del artículo 52, el derecho permanecerá inalterable y el Instituto deberá disponer la reanudación del pago de haberes a partir de la fecha del cese de los nuevos servicios;
- b. En los demás supuestos, la vuelta del beneficiario a la actividad importará la extinción automática del derecho jubilatorio por invalidez.

Art. 55.- En el supuesto del inciso b) del artículo anterior, los nuevos servicios acreditados por el agente, y el tiempo durante el cual hubiese percibido haberes jubilatorios por invalidez, le serán computados para obtener la jubilación ordinaria o alguna otra prestación de las instituídas por esta Ley. Para cubrir la antigüedad correspondiente al tiempo de goce de la prestación indicada, se formularán los cargos por aportes personales y contribuciones patronales respectivos.

CAPITULO 4: De la Pensión

Art. 56.- En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de jubilación por invalidez, del afiliado en actividad, del afiliado encuadrado en la situación prevista en el artículo 43 o del afiliado que, cualquiera fuere su tiempo de servicios, hubiere cesado en la actividad hasta un (1) año antes de la fecha del fallecimiento por circunstancias que no enerven sus derechos jubilatorios, tendrán derecho a pensión:

- a. La viuda, el viudo incapacitado para el trabajo que hubiese estado directamente a cargo de la causante al tiempo de su deceso y carente de bienes de renta; y el hombre incapacitado, en las mismas condiciones que el viudo, o la mujer que hubiere vivido públicamente con el afiliado fallecido, en aparente matrimonio durante el mínimo de cinco (5) años anteriores a su muerte, si no existiere impedimento legal;
- b. Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad; también los hijos minusválidos y los nietos huérfanos minusválidos gozarán del beneficio de por vida;
- c. Los beneficiarios mencionados en el inciso a) y en las condiciones previstas en el mismo, en concurrencia con los padres del causante incapacitado para el trabajo y a cargo exclusivo de éste al momento de su deceso, siempre que no tuvieren hijos obligados a prestarles alimentos y carecieran de otra prestación previsional o graciable;
- d. Los padres, en las condiciones del inciso precedente;
- e. Los hermanos y las hermanas solteras y los nietos huérfanos de padre y madre, que hubiesen estado exclusivamente a cargo del causante al tiempo de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de otro beneficio previsional o graciable.

El plazo de convivencia previsto en el inciso a) del presente Artículo se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Art. 57.- La comprobación de las condiciones exigidas por el artículo anterior se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a. Para acreditar el vínculo de hecho y las causales de atribución de culpabilidad en la separación de hecho, así como cualquier otra circunstancia no tratada en modo especial por el presente artículo, se exigirá información sumaria judicial o sentencia judicial en los casos pertinentes;
- b. Para justificar el divorcio, sus causales y/o la atribución de culpabilidad de los cónyuges, se requerirá sentencia definitiva y firme pronunciada por la Justicia competente y/o las constancias del expediente judicial respectivo;
- c. Para acreditar la representación legítima de los menores cuando no se hubiere resuelto el punto por otra autoridad competente, o cuando se hubiese excluido a un menor en el otorgamiento de una pensión a la que tuviere derecho, resultará indispensable la intervención del Ministerio Pupilar, a quien estarán reservadas las acciones o diligencias para allegar las probanzas exigidas por esta Ley;
- d. Para establecer los extremos de incapacidad para el trabajo, carencia de bienes de renta suficientes y condiciones socio-económicas del interesado, corresponderá al Instituto, a través de su Servicio Médico Oficial y del Servicio de Asistentes Sociales, según

corresponda, efectuar los exámenes, encuestas o investigaciones necesarias para acreditar los extremos indicados; a cuyo efecto los respectivos servicios podrán practicar exámenes periciales y consultar las registraciones de la Dirección General de Rentas de la Provincia, Municipalidades, Registros Inmobiliarios y demás fuentes de informaciones fidedignas.

Art. 58.- Los límites de edad fijados por el artículo 56, Incisos b) y e), no regirán si los derecho-habientes respectivos se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su fallecimiento, o incapacitado para el trabajo a la fecha en que cumpliera los dieciocho (18) años de edad. En ambos supuestos se requerirá, además, que los interesados carecieren de medios de renta suficientes y de otra prestación previsional o graciable.

Art. 59.- En los casos de hijos, nietos y hermanos del causante, cualquiera fuere el sexo, que cursaren estudios secundarios o superiores en calidad de alumnos regulares, el derecho a la pensión corresponderá hasta los veintiún (21) años de edad, si no concluyeren antes los mencionados estudios. Para tener derecho a esta excepción, los interesados deberán presentar cada seis (6) meses certificado de estudio y de pobreza, hasta cumplir el límite de edad que este artículo determina.

Art. 60.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, no tendrán derecho a pensión:

- a. El cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado al momento de la muerte del causante. En el caso especial de divorcio por mutuo consentimiento, cuando el cónyuge fallecido hubiese tenido a su cargo la obligación de pasar alimentos, mientras no concurra alguna de las causas previstas en el artículo 62 para la pérdida de la prestación, el cónyuge supérstite tendrá derecho a percibir como pensión un haber igual al monto o porcentaje fijado judicialmente para la cuota alimentaria, siempre que no excedieren los topes fijados por esta Ley;
- b. Los causa-habientes en general, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y del Código Penal en lo que éste fuera aplicable.

Art. 61.- La mitad del haber de la pensión corresponderá a la viuda, al viudo o a quien hubiere vivido públicamente con el afiliado fallecido, en aparente matrimonio, si concurrieren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 56; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponderá a la viuda, al viudo o al conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el presente artículo.

Art. 62.- El derecho a la pensión se extinguirá:

- a. Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b. Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado por la edad, desde la fecha que cumplieren las edades establecidas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo y carecieren de medios de renta suficientes u otra prestación de cualquier naturaleza;
- c. Para los beneficiarios de pensión cuyo derecho se hubiese fundado en incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esta fecha tuvieren la edad exigida por esta Ley para la obtención de la jubilación ordinaria, y además hubiesen percibido el haber durante diez (10) años como mínimo.

En todos los casos, para resolver situaciones comprendidas en el presente Capítulo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

CAPITULO 5: Disposiciones Complementarias

Art. 63.- El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará sujeto a las siguientes normas:

- a. Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en esta Ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que hubiera desempeñado tales servicios durante un lapso mínimo de cuarenta y ocho (48) meses. En tal caso no cambiará el cargo-base determinado en su momento, pero se adicionará al mismo el porcentual que corresponda en función de las nuevas remuneraciones y en proporción al nuevo lapso de servicios, en relación a los treinta (30) años exigidos por la Ley;
- b. Si gozara de jubilación por edad avanzada o retiro voluntario de la mujer, podrá transformar el beneficio en jubilación ordinaria, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de ese beneficio. En tal caso, el reajuste del haber se realizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, si correspondiere.

TITULO IV: DEL HABER DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO 1: Del Cargo-Base y su Determinación

***Art. 64.- DEROGADO por Decreto – Ley N° 22 Art. 11°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.**

CAPITULO 2: Del Haber de las Prestaciones

Art. 65.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de las remuneraciones correspondientes al cargo-base, con la proporción porcentual que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 64 de la presente Ley.

El haber de la jubilación por invalidez será equivalente al de la jubilación ordinaria, con una reducción del uno por ciento (1%) por cada año de servicios faltante en relación a los treinta (30) años que exige esta Ley, y del cero cincuenta por ciento (0,50%) por cada año de edad faltante para alcanzar el mínimo exigido para la jubilación ordinaria.

*

Art. 66.- Las deducciones de los beneficios otorgados por normas anteriores a la presente, no sufrirán modificación alguna, salvo en el caso previsto en el primer párrafo del Artículo 90° de la Ley 4917.

A fin de uniformar el procedimiento de liquidación de las prestaciones, como de facilitar el cálculo y tramitación de las futuras movilidades que pudieran corresponder, los haberes jubilatorios correspondientes a beneficios comprendidos dentro del presente régimen, serán reexpresados bajo la denominación de haber **inicial** jubilatorio, desapareciendo la expresión Cargo Base, Acumulado y/o Simultáneo.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 12°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.*

Art. 67: El haber de los beneficios será móvil. En el caso de incrementos en las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios del personal en actividad, la movilidad se efectuará dentro de los sesenta (60) días de producidos; en el caso de deducciones, las mismas se aplicarán a partir de la fecha de producidas. A partir de la presente y para la aplicación de lo precedentemente establecido, las prestaciones otorgadas con anterioridad se considerarán como haber **inicial** jubilatorio a los efectos de las posteriores movilidades.

No existirá derecho a reajuste como consecuencia de recategorizaciones, reescalafonamiento y/o cualquier otra modificación en las estructuras orgánicas o escalas salariales. En tal caso, se mantendrá como haber **inicial** jubilatorio, el vigente con anterioridad a la recategorización, reescalafonamiento o modificación alguna. El mismo criterio se aplicará en caso de desaparición del

Cargo Base o Cargos Acumulados.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 13°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.*

Art.68: El haber de las Pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber inicial jubilatorio que percibiere o le hubiera correspondido al causante.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 14, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 69.- El haber máximo de los beneficios otorgados o a otorgarse por el Instituto de Previsión Social será de tres mil pesos (\$ 3.000,00) mensuales, sin perjuicio de las sumas que correspondan por salario familiar y bonificación por escolaridad.

Este máximo se aplicará en relación a la totalidad del haber que perciba el beneficiario, cualquiera fuera el número de cargos o funciones tenidos en cuenta para el otorgamiento del beneficio. En consecuencia, los límites establecidos en este Artículo no podrán ser superados por ningún beneficiario del sistema.

Para los beneficios vigentes, las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a partir del día 1° de febrero de 1995.

El monto de haber máximo establecido en el primer párrafo del presente Artículo, tendrá vigencia por un lapso de doce (12) meses contados a partir de la sanción de esta Ley.

Art. 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos para cada uno de los tipos de beneficio previstos en esta Ley y en la Ley N° 3.439, como así también a reajustarlos de acuerdo a las pautas fijadas en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 71.- En el caso de incapacidad total y permanente del personal con estado policial, producida como consecuencia del ejercicio de sus funciones específicas, el haber jubilatorio será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración neta de aportes previsionales correspondiente al cargo-base, y la proporción porcentual que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 64 de esta Ley.

TITULO V: DISPOSICIONES PROCESALES

Art. 72.- Se considerará iniciación de trámite, a los efectos de la liquidación de haberes y del cómputo de los plazos para la prescripción, la fecha establecida por la Mesa de Entradas del Instituto al asentar en su Registro, con la respectiva numeración, el expediente promovido por cualquier afiliado con el objeto de obtener alguna prestación o reconocimiento de servicios, siempre que la presentación contenga la totalidad de los documentos necesarios para el otorgamiento del beneficio o reconocimiento de servicios.

El Instituto determinará los documentos exigibles en cada caso y asegurará la debida publicidad a los fines de la información de los interesados, siendo de aplicación los requisitos exigidos hasta el momento de la presentación.

Art. 73.- Para la iniciación del trámite no se exigirá la cesación del afiliado, pero la liquidación del haber de la prestación que le correspondiere quedará pendiente hasta la presentación del certificado de cesación de servicios.

El reconocimiento de servicios podrá promoverse en cualquier oportunidad, no siendo exigible al efecto constancia de haber iniciado trámite jubilatorio.

Art. 74.- El impulso procesal se producirá de oficio, sin que el afiliado deba instar el procedimiento ni realizar actividad alguna, salvo los casos en que la continuación del trámite dependa de la intervención del interesado o la producción de pruebas y/o diligencias a su cargo.

Art. 75.- A los fines del artículo anterior, el Instituto tendrá facultades para recabar directamente de

los Poderes del Estado, demás reparticiones centralizadas o descentralizadas y de las instituciones municipales, así como de los demás institutos adheridos al sistema de reciprocidad, los antecedentes, informes u otros elementos de juicio que resultaren necesarios.

Art. 76.- Contra las resoluciones del Instituto podrán interponerse los recursos de reconsideración y de apelación.

El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y debidamente fundado dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación, si el recurrente tuviere domicilio dentro de la Provincia, y de sesenta (60) días si se domiciliara fuera de ella. Con el escrito de interposición de recurso, deberá acompañarse toda la prueba que el interesado desee hacer valer. Si el recurrente no tuviere en su poder los elementos probatorios, deberá indicar con precisión el lugar donde pueden ser requeridos.

El Instituto deberá resolver el recurso dentro de los quince (15) días de su interposición en caso de que no se hubiesen ofrecido pruebas, y de treinta (30) días si las pruebas se hubiesen ofrecido o si se hubiesen ordenado diligencias para mejor proveer. Este último plazo podrá ampliarse por quince (15) días más si no fuere posible producir o diligenciar toda la prueba dentro del término originario.

Transcurridos los plazos indicados sin haberse dictado resolución, se considerará denegada la petición, quedando abierta para el interesado la vía del recurso de apelación.

Art. 77.- El recurso de apelación se interpondrá por ante el Poder Ejecutivo en la misma forma y plazos establecidos en el artículo anterior. Para el caso de proponerse nuevas pruebas, las mismas no podrán versar sobre hechos o circunstancias ya acreditados al momento de la reconsideración. Regirán en este supuesto, los plazos y demás normas del artículo anterior en materia de ofrecimiento y producción de pruebas.

Interpuesto el recurso, el Instituto decidirá sumariamente si se han cumplido los extremos procesales que lo hagan procedente. Dentro de los cinco (5) días siguientes deberá dictar resolución haciendo o no lugar a la apelación. Si la resolución fuere favorable a la admisión del recurso, dispondrá la elevación de las actuaciones al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio competente. En caso de denegarse la apelación, el interesado podrá recurrir directamente en queja ante el superior dentro de los quince (15) días siguientes, contados desde la notificación de la denegatoria.

Concedido el recurso o entablada la queja, el Poder Ejecutivo deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el Instituto eleve las actuaciones. El pronunciamiento definitivo en sede administrativa deberá producirse previo dictamen del Fiscal de Estado. Vencido el plazo de sesenta (60) días acordado para el pronunciamiento del Poder Ejecutivo sin que éste hubiese dictado el decreto correspondiente, se tendrá por desestimada la apelación, quedando expedita al interesado la vía del remedio jurisdiccional pertinente.

Art. 78.- Contra las decisiones definitivas dictadas por el Poder Ejecutivo, denegatorias del derecho invocado por el afiliado, o en caso de vencimiento del plazo determinado para pronunciarse sin que se produjese decisión, el interesado podrá deducir la acción contencioso administrativa; a cuyo efecto dispondrá de un plazo de veinte (20) días contados desde la fecha de la notificación del decreto o del vencimiento del término fijado en el artículo anterior.

Art. 79.- Los términos para interponer recursos en sede administrativa o judicial deberán contarse en días hábiles.

Art. 80.- Se considerarán válidas las notificaciones sólo cuando se efectúen personalmente al interesado o a su representante legalmente facultado, dentro del expediente, o por cédula que se diligenciará en la forma establecida en el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia, o bien por telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno.

Art. 81.- La representación de los afiliados o sus derecho-habientes sólo podrá hacerse por las siguientes personas:

- a. El cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto (4º) grado, y

por afinidad hasta el segundo (2°) grado inclusive;

- b. Los abogados y procuradores de la matrícula debidamente inscriptos ante el Instituto, para lo cual deberán cumplir los requisitos fijados por el Instituto;
- c. Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la Nación, de conformidad con las convenciones que se celebren con los respectivos países;
- d. Los tutores, curadores y representantes necesarios.

El Instituto reglamentará los requisitos necesarios para acreditar la representación y el parentesco.

Art. 82.- Las asociaciones de jubilados y pensionados con personería jurídica podrán acreditar ante el Instituto gestores administrativos con la finalidad de atender los reclamos efectuados por sus afiliados. El Instituto determinará las calidades, número y demás requisitos a que deberán ajustarse los gestores administrativos.

No podrán actuar como gestores administrativos quienes hayan sido funcionarios del Instituto hasta después de diez (10) años contados desde la fecha de cesación en estas funciones. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan ejercido o ejerzan la gestoría previsional por cuenta propia, aún cuando no tuviesen facultades para representar.

Art. 83.- El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente las formalidades y demás condiciones que se exigirán a los apoderados y gestores para actuar ante el Instituto en representación de afiliados.

Art. 84.- Los abogados y procuradores de la matrícula únicamente podrán percibir de los beneficiarios que representaren o patrocinaren, honorarios de acuerdo a la Ley de Aranceles vigente en materia administrativa.

Los gestores administrativos y demás representantes no podrán percibir de los afiliados o sus derecho-habientes retribución alguna en dinero o en especie por su intervención en los trámites.

TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1: Disposiciones Complementarias

(Ver artículo 25, párrafos segundo a sexto).

Art. 85.- En sus relaciones con el Poder Ejecutivo el Instituto se vinculará con el Ministerio Secretaría General de la Gobernación o el que, en su reemplazo, fijare posteriormente la Ley Orgánica de Ministerios.

Art. 86.- Facúltase al Poder Ejecutivo para emplazar a los empleados y funcionarios que hubiesen cumplido los extremos de edad y antigüedad para iniciar el trámite jubilatorio, con excepción de los que ejercieren cargos y funciones de carácter inamovible.

El emplazamiento establecido por la presente norma producirá los efectos de la iniciación del trámite, debiendo el Poder Ejecutivo ordenar la remisión al Instituto de las constancias de las cuales se haya valido para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados.

Art. 87.- Los agentes emplazados para gestionar la jubilación, según lo dispuesto por el artículo anterior, estarán obligados a efectuar las diligencias necesarias para agilizar el trámite, aportando los datos y comprobantes complementarios que resultaren indispensables a los fines de la decisión final.

En caso que el afiliado no concurriese a continuar el trámite una vez emplazado, el Poder Ejecutivo podrá disponer su baja transcurridos noventa (90) días corridos desde la fecha de notificación del emplazamiento. Si el trámite se viese demorado por causas no imputables al agente, se mantendrá la relación laboral por el tiempo necesario para completar el procedimiento y resolver en definitiva.

Art. 88.- Toda gestión, pedido o actuación promovida por los afiliados del Instituto de Previsión Social a los fines de obtener cualquiera de los beneficios acordados por esta Ley estará exenta de impuestos, tasas de actuación u otras que correspondiere por las leyes fiscales. En sede judicial, los

afiliados gozarán del beneficio de pobreza.

El Instituto, sea como actor o demandado, podrá actuar en sede judicial sin el sellado o tasa de actuación fijados para los casos comunes; y toda publicación que se deba efectuar por éste o por cualquier otro motivo en el Boletín Oficial, se efectuará sin cargo alguno.

Art. 89.- Aclárase que el artículo 4 de la Ley N° 3439, que establece la prohibición de computar funciones policiales para la determinación del haber cuando no se reúnan las condiciones para obtener un retiro con cargo-base policial, con la sola excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, rige desde la fecha de su sanción para todos los beneficios otorgados o a otorgar por el Instituto de Previsión Social.

*

Art. 89 bis: Toda modificación en el cómputo de edad y tiempo de servicios, no podrá realizarse sin un estudio actuarial previo. Toda incorporación de nuevos beneficios o incremento de los ya existentes, deberá ser acompañada mediante la creación simultánea de las partidas presupuestarias con las que se soportarán los beneficios o incrementos.

Agregado por Decreto – Ley N° 22 Art. 15°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

CAPITULO 2: Disposiciones Transitorias

Art. 90.- Los haberes previsionales correspondientes a beneficios acordados de acuerdo a disposiciones anteriores a la presente Ley, no podrán ser modificados, salvo el caso de que hayan sido liquidados en violación a las normas que se encontraban vigentes en su momento.

Art. 91.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, con carácter de emergencia previsional y por el término de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley, aplíquese un aporte especial a los beneficios previsionales, de acuerdo a las normas que se establecen a continuación:

- a. El aporte especial de emergencia estará a cargo de los beneficiarios y será retenido por el Instituto en las liquidaciones de haberes.
- b. Dicho aporte especial será igual a la suma que resulte de aplicar la alícuota del dieciocho coma tres por ciento (18,3%) sobre el monto bruto del haber de las prestaciones previsionales, excluidos el salario familiar y la bonificación por escolaridad, en el importe que exceda de setecientos cincuenta pesos (\$ 750,00). A tales efectos, no serán deducibles del monto bruto los cargos que, en su caso, correspondieran por falta de aportes en tiempo oportuno.
- c. En el caso del haber anual complementario previsto en el Artículo 25 de la presente Ley, el aporte especial de emergencia será igual a la suma que resulte de aplicar la alícuota del dieciocho coma tres por ciento (18,3%) sobre el monto bruto de dicho haber anual complementario en el importe que exceda de trescientos setenta y cinco pesos (\$ 375,00).
- d. En caso de reajuste del haber de la prestación, el aporte especial se determinará sobre el monto del mismo aplicando las normas de los incisos precedentes como si se tratara de un haber mensual, cualquiera sea el período en que se haya generado y en tanto se percibiera a partir de la fecha de sanción de la presente Ley.
- e. En la medida que la situación económico-financiera del Instituto lo hiciera posible, el Poder Ejecutivo podrá proponer a la Legislatura la reducción de las tasas de aportes y/o contribuciones determinadas en el Artículo 13 de esta Ley, o bien variar la alícuota que se establece en el Inciso b) del presente Artículo, ya sea en forma general o sustituyéndola por un sistema de alícuotas progresivas en función del monto del haber de las prestaciones y/o la edad de los beneficiarios. A tal efecto, la alícuota correspondiente a uno o más tramos superiores de la escala podrá exceder la del Inciso b), en tanto la suma del aporte especial no

supere el dieciocho coma tres por ciento (18,3%) del haber.

Las normas del presente Artículo son aplicables también a las prestaciones establecidas en el régimen de la Ley N° 3.439.

Para los beneficios vigentes, las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a partir del día 1° de febrero de 1995.

*

Art. 92 En los casos de trámites iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley con el objeto de obtener alguna de las prestaciones previstas en disposiciones legales anteriores a la misma, deberá aplicarse la ley vigente al momento de la cesación de servicios del afiliado, o del fallecimiento en caso de pensión. Tratándose de beneficios otorgados, cuya vigencia estuviera condicionada a la cesación en el servicio, se aplicará la ley vigente en el momento del otorgamiento, pero el beneficio sólo se hará efectivo a partir del cese. En el caso de que existan trámites sin resolución acordatoria de beneficio ni cese de servicios, deberán ser recalculados los cómputos de años de servicios, edad y determinación de haberes, según lo establecido en el presente Decreto – Ley.

La legislación aplicable en todos los casos para la obtención de los beneficios, será la vigente al momento del cese.

Modificado por Decreto – Ley N° 22 Art. 16°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.*

Art. 92° Bis: Los adicionales sujetos a aportes jubilatorios con posterioridad al uno de Marzo de 2000, en cumplimiento del Artículo 14° de la presente, no generarán derecho a la aplicación del mecanismo establecido en los Artículos 65° y 67°, hasta transcurrido un período de ochenta y cuatro (84) meses calendarios a partir de la fecha precitada, excepto que el beneficiario aporte previamente el ciento por ciento (100%) del total del cargo (aportes y contribuciones), que le hubiere correspondido para un período de ochenta y cuatro (84) meses, más un interés acumulado equivalente al de Caja de Ahorro Común del Banco Nación Argentina. Para futuros beneficios, Los adicionales sujetos a aportes jubilatorios con posterioridad al uno de Marzo de 2000, no generarán derecho a la aplicación del mecanismo establecido en los Artículos 65° y 67°, hasta transcurrido un periodo de ochenta y cuatro (84) meses calendarios a partir de la fecha precitada.

Agregado por Decreto – Ley N° 22 Art. 17°, de fecha seis de Abril del año dos mil. Publicado en el Boletín Oficial del diez de Abril del año dos mil.

Art. 92° Ter: En los casos de trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley (N° 167/2001), con el objeto de obtener alguna de las prestaciones previstas en disposiciones legales anteriores, deberá aplicarse la Ley vigente al momento de la cesación de servicio del agente o del fallecimiento, en caso de pensión. Tratándose de beneficios otorgados, cuya vigencia estuviera condicionada a la cesación en el servicio, se aplicará la Ley vigente en el momento del otorgamiento, pero el haber será determinado y se hará efectivo a partir del cese. En caso de que existan trámites sin resolución acordatoria de beneficios ni cese de servicios, deberán ser recalculados los cómputos de años de servicios, edad y determinación de haberes, según lo establecido en el presente Decreto-Ley.

La Legislación aplicable en todos los casos para la obtención de los beneficios, será la vigente al momento del cese.

Incorporado por Decreto-Ley N° 167 Art. 6°, de fecha dos de octubre del año dos mil uno. Publicado en el Boletín Oficial del once de octubre del año dos mil uno.

Art. 93.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a las reparticiones autárquicas o descentralizadas y a las instituciones del régimen municipal, cualquiera fuere su categoría, a formalizar convenios de pago al Instituto por los importes que resultaren deudores en concepto de aportes previsionales, adeudados hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, para lo cual podrán pactarse cualesquiera

de las formas de pago que el Instituto, en cumplimiento de los fines de esta Ley, considere aceptables, incluida la entrega de bienes inmuebles.

Art. 94.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia una Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema de Previsión Social, que tendrá por objeto conocer y evaluar la situación económico-financiera del Instituto de Previsión Social en orden a las disposiciones de los Artículos 69 y 91 de la Ley N° 4.913.

Art. 95.- Déjase sin efecto toda disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 96.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los un días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y cinco.-

Dr.. HUGO MANCINI

Vicepresidente 1ro. a/c

Presidencia H. Senado

Dr. ISMAEL R. CORTINAS

Presidente

H. Cámara de Diputados

RAUL ITURRI

Prosecretario

a/c Secretaría del H. Senado

Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN

Secretario

H. Cámara de Diputados

Decreto – Ley N° 22 Sancionado por la Intervención Federal en la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de Abril del año dos mil- Publicado en el Boletín Oficial el diez de Abril del año dos mil.

RAUL ADOLFO RIPA Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE

Ministro de Gobierno INTERVENTOR FEDERAL DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

Dra. MIRTA SUSANA FLORIDIA

Ministro de Salud pública

Dr. MARTIN HOUREST Prof. GRACIELA APARICIO DE CABALLERO

Ministro Secretario General Ministra de Educación

De la Gobernación

C.P. RAMON DARWICH Ing. OSVALDO S. BABIN HERRERA

Ministro de Hacienda y finanzas Ministro de Obras y Servicios Públicos

Dr. ALBERTO I. ESPECHE

Ministro de Acción Social